



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho de la señora juez, para informarle que las partes de común acuerdo allegaron contrato de transacción y solicitaron su aprobación, para lo que estime proveer.
La Esperanza, 31 de octubre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Mediante memorial que antecede las partes, a través del vocero judicial de la parte actora solicitan la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES:

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil se tiene que la transacción es *“un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho *“que no es objeto de disputa”*.

Por su parte, el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, entre tanto, el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción sólo surte efectos entre los contratantes, y el artículo 312 del Código General del Proceso determina que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, sólo produciendo efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado su reconocimiento ante el Juez o Tribunal que conozca el proceso o la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comentario señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso, previa verificación de que su celebración se hubiese desarrollado con la participación de todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el contrato de transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso que nos ocupa, se observa que la cláusula primera del mismo indica que el acuerdo celebrado, el cual consistió en transar la obligación en la suma de *CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$110.400.000,00)*, fijando el precio de los vehículos que se recibirían por parte de pago de la obligación, a saber:



AUTOMOVIL de placas CUD-439 en \$14.000.000 y el de placas IRP-994 en \$40.000.000, condicionando esa situación al traspaso de los vehículos en un término que no puede superar los tres meses siguientes a la aprobación de la transacción por parte de este despacho, máxime, cuando la titularidad de esos automotores están en cabeza de terceras personas y su entrega se realizará ocho días siguientes a la aprobación del acuerdo que este despacho hiciera; además de determinar que los \$54.000.000 restantes para el pago total de la obligación acordada se cancelarán a través de acuerdo posterior a este documento que suscribirán ambas partes en otrora oportunidad.

Ahora bien, se tiene que la forma de adquirir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles en nuestro país, es mediante la tradición, valga advertir, en el caso de bienes muebles, esta figura se perfecciona no sólo con la entrega material, sino que es requisito sine qua non, la inscripción del cambio de titular conforme las previsiones del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre: *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente (...)”* que conllevaría a la expedición de un título justo, una vez efectuado lo anterior, el nuevo titular adquiere la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que en el caso que ocupa la atención de este despacho no sucede, dado que los vehículos objeto del acuerdo no se encuentran ni siquiera bajo el dominio y titularidad de sus involucrados, sino de terceras personas.

En gracia de discusión, para realizar los traspasos de los vehículos, no se requiere la autorización del despacho, pues la medida que se decretó, recae sobre el embargo y secuestro de la POSESIÓN de los vehículos, medida que no es objeto de registro, por lo que el traspaso lo puede realizar, quien figura como propietario del automotor, sin que se sea necesario la aprobación y/o autorización del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado encuentra contrario al derecho sustancial aceptar la transacción que se presenta para su aprobación al carecer el demandado de capacidad para disponer de los bienes sobre los cuales no detentan su titularidad, amén de ser dicho acuerdo un documento privado que no requiere ser sometido a aprobación del Juez siendo improcedente tal pedimento, precisamente porque la naturaleza de la transacción no es otra, que poner fin de manera anticipada a las desavenencias de las partes y dar por terminado el litigio iniciado judicialmente, generando con ello tránsito a cosa juzgada y adquiriendo merito ejecutivo, lo que dentro de la presente acción no es posible admitir, dado que el mismo no pretende la terminación del proceso, sólo el pago parcial de la obligación, sin ni siquiera poder materializarse la misma, al no ser el tradente el titular de los bienes que pretende entregar como parte de pago, amén de no finiquitarse el proceso, dado que existirían montos dejados de cancelar, por lo que la finalidad de dicha figura jurídica no tendría cabida dentro del presente diligenciamiento.

Lo anterior, no impide a las partes materializar la tradición y/o traspaso de los bienes muebles a los que hacen referencia y allegar un documento, a través del cual se ponga de presente el pago parcial de la obligación, entre tanto, logran extrajudicialmente establecer la forma en que se cancelará el saldo restante, para una vez efectuado eso último, solicitar la terminación por pago total de la obligación.

Los anteriores razonamientos son suficientes para que el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aprobación del CONTRATO DE TRANSACCIÓN presentada por las partes a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ